

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.220

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1899)

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios los extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de más sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

CONTENIDO DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Para evitar ciertas confusiones en la redacción de algunos artículos del Real Decreto de 3 de junio de 1931 y fijar el texto de dicho Decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Sr. Ministro de Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan redactados en la forma que a continuación se expresa, los artículos:

Artículo 9.º El ingreso voluntario de un enfermo psíquico exige:

Un certificado firmado por un médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina del distrito, o en ausencia de éste, por el Jefe de Sanidad municipal. En dicho certificado se hará constar la indicación de la enfermedad y la necesidad del ingreso en un Establecimiento de asistencia de un Establecimiento de Sanidad o Casa de salud. Podrá igualmente servir para el ingreso, un certificado firmado por el Médico del Establecimiento donde se admitió el enfermo, caso en el cual la autorización de la firma no será precisa. Una declaración firmada por el enfermo, en la que se indique su consentimiento en el Establecimiento de Sanidad.

La admisión del enfermo por el Médico del Establecimiento de Sanidad. Los Establecimientos públicos de Sanidad justificada por un certificado firmado por un médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina del distrito y los documentos de identidad (cédula, carné, etcétera) que sean necesarios por la Dirección de Sanidad.

Artículo 10. La admisión de un enfermo psíquico por indicación médica (voluntaria o involuntaria), sólo podrá tener lugar en el caso de privación correccional de libertad. Exige las siguientes formalidades:

Un certificado firmado por un Médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina de su distrito, o en ausencia de éste, por el Jefe de Sanidad municipal; en este certificado se hará constar la existencia de la enfermedad y la necesidad del ingreso, y expondrá brevemente la etiología y el resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, para lo cual es necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para casos mentales, publicado por la Dirección general de Sanidad, y que será adjunto al documento oficial de certificación.

Una declaración firmada por el paciente más cercano del paciente o su representante legal o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando el ingreso directamente al Director Médico del Establecimiento, que si pertenece a un Establecimiento provincial lo parará después al Presidente de la Dirección.

En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en Establecimientos psiquiátricos, en Sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un Establecimiento psiquiátrico serán:

- a) La enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento.
- b) La peligrosidad de origen psíquico.
- c) La incompatibilidad con la vida social; y
- d) Las toxicomanías incorregibles, que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al Establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formula la petición; de ninguno de los Médicos del Establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o Administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un periodo de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas las veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el Establecimiento, el Médico-Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad dispondrá el reconocimiento del enfermo y remisión del informe correspondiente en el plazo máximo de ocho días, oficiando para ello al Inspector provincial de Sanidad, el cual designará al Subdelegado de Medicina del término en que está emplazado el Establecimiento o, en su ausencia, a uno de los funcionarios Médicos de la Administración pública central, provincial o municipal, con residencia, igualmente, en el Municipio donde radique el Establecimiento, y en casos especiales a un facultativo que reúna las condiciones técnicas que exijan las circunstancias.

Dentro también de las veinticuatro horas que siguen al ingreso del enfermo, remitirá el Médico-Director al Jefe de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida, al Jefe de primera instancia del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y el domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 12. En casos de urgencia, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico Director del Establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo, acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser amplia-

do por otro firmado por un psiquiatra ajeno al Establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. En los casos en los cuales el servicio psiquiátrico constituya un departamento anejo a un Establecimiento hospitalario, podrá el certificado ser firmado por un Médico cualquiera de dicho Establecimiento hospitalario. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10, referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector provincial de Sanidad o la persona que él designe, la situación de cada uno de los pacientes dentro del Establecimiento, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 22. En el plazo máximo de seis meses de observación, el Médico Director de todo Establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Este informe no implica que dicha Autoridad judicial deba decidir de la continuación o no del enfermo en el Establecimiento, ya que el llamado expediente de reclusión definitiva de la legislación anterior queda derogado por el presente Decreto.

La finalidad de este informe es dar cuenta al Juzgado de primera instancia correspondiente de los síntomas psíquicos que justifican la permanencia del enfermo en el Establecimiento con objeto de que puedan ser comprobados, en el caso de denuncia por reclusión ilegal o por orden gubernativa.

Artículo 23. El reingreso de todo enfermo psíquico, dado de alta, se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso (véase el artículo 10), salvo en los casos de enfermos que tuviesen su antiguo expediente de reclusión definitiva terminado antes de la publicación de la legislación vigente. Dichos enfermos se sobrentiende que no precisan nuevo certificado para su ingreso.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo legislado en los referidos artículos.

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de la Gobernación,
Santiago Casares Quiroga
(Gaceta 1 junio de 1932)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la efectividad de lo dispuesto en la Ley de 8 de abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que conforme a lo prevenido en el artículo 1.º de los adicionales de la citada ley, publicada en la Gaceta del día 14, del mismo mes, sobre Asociaciones profesionales, las entidades de esta índole, patronales y obreras, que pretendan ostentar la personalidad que la mencionada ley reconoce, habrán de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º de la misma dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la promulgación.

2.º Sin embargo, respecto de las Asociaciones profesionales patronales y obreras ya inscritas en los registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles, se entenderá que sus Estatutos quedan, desde luego, modificados a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, en cuanto sea preciso para su adaptación a los preceptos de ella, y, en consecuencia, desde tal fecha las indicadas Asociaciones habrán de ajustarse en su actuación y funcionamiento a los respectivos Estatutos así modificados, de lo que se dará cuenta por las Directivas a los respectivos socios lo más inmediatamente posible por los medios acostumbrados de comunicación con ellos, y se hará constar en la primera Junta general que cada Asociación celebre, concediéndose un plazo, improrrogable, que terminará el día 31 de agosto próximo, para esto último y para que una vez así cumplido se remitan a las Delegaciones provinciales de Trabajo o, en su defecto, a los Gobiernos civiles y a la Dirección general de Trabajo certificación suscrita por el Presidente y el Secretario del acta de la Junta general en la que se haya acordado la reforma de los Estatutos respectivos para su adaptación a la ley y para solicitar su inscripción en el Registro correspondiente.

3.º Las Asociaciones profesionales patronales y obreras que no cumplieran con lo dispuesto en los apartados anteriores, no figurarán en los Registros especiales de las comprendidas en la mencionada ley de 8 de abril último y no podrán ostentar oficialmente ni públicamente la representación de las clases patronales y obreras de cualquiera demarcación profesional y territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 31 de mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta 7 junio de 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 25 de mayo corriente mandando constituir en las provincias donde no existen Jurados mixtos de Trabajo rural,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la citada índole, con capitalidad en Palma y jurisdicción en toda la provincia de Baleares, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales: Renacimiento Agrario, de Artá, con 170 obreros; Asociación

de Propietarios de fincas rústicas, de Alaró; Asociación de Arrendatarios de fincas rústicas, de Alaró; Liga de Arrendatarios y Aparceros de fincas rústicas de Artá; Liga de Propietarios de fincas rústicas, de Artá; Unión Agraria, de Calviá; «Amistad», Sociedad de Arrendatarios, de Campos del Puerto; «El Palmer», Propietarios agrícolas, de Campos del Puerto; La Unión Agraria, Propietarios agrícolas, de Campos del Puerto; «La Protectora Agrícola», Colonos y aparceros, de Campos del Puerto; «La Unión», Propietarios de Fincas rústicas, de Capdepera; Liga de Colonos y Aparceros Capdeperenses, de Capdepera; Unión de Colonos de Menorca, de Ciudadela, con 130 obreros; Asociación de Propietarios de Felanitx agrícolas, de Felanitx; Asociación de Propietarios de la Bodega de Felanitx, de Felanitx; «Felanitx Agrícola», Sociedad de Propietarios, de Felanitx; Asociación de Propietarios agrícolas, de Felanitx; «Santurcy», Colonos, de Felanitx; Colonos agrícolas de Felanitx, de Felanitx; «El Colonato Felanitense», Aparceros y colonos, de Felanitx; «El Progreso Rural», de Inca; «La Unión Agrícola», de Inca; «La Poblense», de La Puebla; Asociación de Arrendatarios, de La Puebla; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Llubi; Asociación de Arrendatarios, de Llubi; Unión de Arrendatarios y aparceros, de Lluchmayor; Unión de Propietarios de Fincas rústicas, de Lluchmayor; Alianza de Colonos, de Lluchmayor; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Lluchmayor; Asociación insular de Ganaderos de Menorca, de Mahón, con 340 obreros; «La Agraria», colonos de Mahón; Propietarios Agrícolas del Partido judicial de Manacor; Asociación del Arrendatarios del partido de Manacor; Asociación de Arrendatarios de Fincas rústicas de María de la Salud; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de María de la Salud; Propietarios Agrícolas de la ciudad, Manacor; Asociación de Arrendatarios y Aparceros del partido, de Palma; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas del partido, de Palma; Asociación de colonos «La Unión Agrícola», de Palma; «El Porvenir Agrario», de Palma; Asociación provincial de Ganaderos, de Palma; Asociación de Colonos y arrendatarios de Fincas rústicas, de Petra; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Petra; Liga de Agricultores de Porreras; Asociación de Arrendatarios y aparceros de Fincas rústicas, de San Juan; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de San Juan; Asociación de Propietarios agrícolas, de Sóller; así como las obreras: Alianza Obrera Artanense, de Artá, con 103 socios; «La Concordia», de Campos del Puerto, con 30; Centro Obrero de Creu Vermeya, con 53; Sociedad de Obreros campesinos, de Ferrerías, con 72; Unión de Campesinos, de Lluchmayor, con 76; Sociedad de Obreros campesinos, de Mahón, con 36; Obreros agrícolas del partido judicial, de Manacor, con 53; Sociedad de Obreros Campesinos, de Mercadal, con 128; Asociación de Obreros agrícolas, de Palma, con 24; Sociedad de Obreros campesinos, de San Cristóbal, con 79; Federación obrera de Puigpuñent, con 89 obreros agrícolas, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 29 mayo de 1932)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud de concurso anunciado por Orden de 10 de marzo último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de junio de 1932.—El Director general, E. Gonzáles López.

Relación que se cita

Albacete.—Caudete, D. Antonio Llopis Luciano; Elche de la Sierra, don Leonardo Catarineu Valero.

Alicante.—Cocentaina, D. Enrique Botella Ramos; Diputación, D. Antonio Ferrer Jericó.

Almería.—Albox, D. Leonardo Catarineu Valero.

Burgos.—D. Leonardo Catarineu Valero, en Medina de Pomar.

Cádiz.—Los Barrios, D. Juan Vides Berges; Jerez de la Frontera, Don Juan Bueno Pajares.

Cáceres.—Madroñera, D. Leonardo Catarineu Valero; Brozas, D. Leonardo Catarineu Valero.

Castellón.—Segorbe, D. Victoriano Albert Hernández.

Ciudad Real.—Malagón, D. Leonardo Catarineu Valero; Miguelturra, don Leonardo Catarineu Valero; Calzada de Calatrava, D. Leonardo Catarineu Valero.

Córdoba.—Hornachuelos, D. Leonardo Catarineu Valero.

Coruña.—Noya, D. Luis Rasilla Salgado.

Granada.—Agarinejo, D. Manuel Villar Rodríguez; Montefrío, D. Leonardo Catarineu Valero.

Huelva.—Villalba del Alcor, D. Juan Vides Berges; Bollullos del Condado, Don Camilo Arce y Bulnes; Rosiana, D. Juan Vides Berges.

Jaén.—Arjonilla, D. Leonardo Catarineu Valero; Marmolejo, D. Leonardo Catarineu Valero; Iznatoraf, D. Jerónimo Pablo Roldán Morales; Cazorra, D. Leonardo Catarineu Valero; Castellar, Don Cristóbal Zuloaga Román; Mengibar, Don Leonardo Catarineu Valero; Cambil, Don José Salazar Puerta.

Lugo.—Ribadeo, D. Eusebio Goas Barranta.

Orense.—Ginzo de Limia, D. Leonardo Catarineu Valero.

Oviedo.—Tineo, D. José Riesco Menéndez.

Málaga.—Cuevas de San Marcos, Don Leonardo Catarineu Valero; Fuengirola, D. Leonardo Catarineu Valero; Alameda D. Antonio Camps Cullel.

Murcia.—Moratalla, D. Cristóbal Valero Carreño; Abanilla, Don Leonardo Catarineu Valero.

Pontevedra.—Porriño, D. Leonardo Catarineu Valero.

Santander.—Camargo, D. Fernando Ballesteros Sánchez.

Segovia.—Comunidad de la villa de Coca, D. Fermín Serrano de Albillos.

Valladolid.—Peñafiel, Don Saturnino Sampedro Marcos; Medina de Rioseco, D. Enrique Vicente Cadenas.

Zaragoza.—Pina de Ebro, D. Leonardo Catarineu Valero.

(Gaceta 2 junio de 1932.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1327

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Comisión Gestora Interina

Abierto el día 31 de mayo próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de dos mil ciento diez y nueve pesetas cincuenta céntimos, depositada durante dicho mes.

Palma 4 de junio de 1932.—El Presidente, F. Juliá Perelló.

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, dictada para la administración y cobranza de cédulas personales, la Comisión provincial ha declarado incurso en el único grado de apremio a los vecinos del municipio de Palma, que obligados a tomar cédula personal del año 1931 no se hayan provisto de ella, consistiendo dicho apremio en una penalidad igual al valor de la clase de cédula que le corresponda con arreglo a la expresada Instrucción.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas y demás efectos.

Palma 7 de junio de 1932.—El Presidente, Francisco Juliá.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1334

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CARRETERAS.—REPARACIÓN

Hasta las trece horas del día 27 del mes actual se admitirán en el Registro de la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 2,700 al 7 de la carretera de tercer orden de Palma al Puerto de Andraitx cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 6.348,00 pesetas debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las mismas y siendo la fianza provisional de 190,44 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Baleares situada en la calle de Miguel Santandreu n.º 1 el día 4 de julio a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no tenga este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta del 7*) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras.

Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta del día siguiente*) y demás disposiciones posteriores.

Palma de Mallorca 6 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1335

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN

Hasta las trece horas del día 27 del mes actual se admitirán en el Registro de la Jefatura de Obras públicas de Baleares a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de conservación de los kilómetros 0,400 al 4,700 de la carretera de tercer orden de Sineu a Algaida cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 5.796,00 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las mismas y siendo la fianza provisional de 173,88 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Baleares situada en la calle de Miguel Santandreu número 1 el día 4 de julio a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Baleares en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no tenga este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta del 7*) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras.

Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de di-

ciembre de 1928 (*Gaceta del día siguiente*) y demás disposiciones posteriores. Palma de Mallorca 6 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manrique de Lara.

Núm. 1336

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN

Habiendo solicitado el Excmo. Ayuntamiento de Palma autorización para construir desde el kilómetro 0 al kilómetro 2 de la carretera de tercer orden de Palma al Puerto de Andraitx el camino que conduce a Cala Mayor, debería de conducción de agua con un caudal de 759,60 metros, se abre un expediente de información pública, como precepta el artículo 48 b) del Reglamento de Carreteras y Conservación de Carreteras, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes las personas interesadas.

Palma 7 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1311

JURADO MIXTO DE TRABAJO DE HOTELERÍA (Sección Camarero)

Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto de Hotelería (Sección Camarero) en su sesión ordinaria del día 2 de junio de 1932.

- 1.º Aprobar acta anterior.
- 2.º Recabar del Obrero Herrero que presente certificados de haber trabajado antes de ser admitido en el Censo.
- 3.º Proponer al Sr. Delegado del Trabajo, imponga una multa de 25'00 pesetas a D. Miguel Ángel Palma, y al Casino El Consuegro de Obreros «Unión Republicana, Centro, Casino Mahón, Unión, Unión de Derechas y Clases del Ejército y La Armada», por infracción de acuerdo del 1.º de mayo último.

- 4.º Pasar a informe de la inspectora de Mahón distintas reclamaciones de dicha Ciudad.

- 5.º Darse por enterado de la Inspección del Trabajo, de una denuncia contra el patrono Sr. Garriga; y

- 6.º Redactar definitivamente artículos de las bases de trabajo.

Palma de Mallorca 2 mayo de 1932.—El Presidente accidental, Andrés Manrique de Lara.

Núm. 1340

JURADO MIXTO DEL TRABAJO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN

Aumento de Salarios

Este Jurado Mixto en sesión ordinaria celebrada el día 3 de junio de 1932, acordó aumentar, a partir del actual, en una peseta por hora, los salarios señalados al personal contratado en la Base 4.ª de las de trabajadas por este Jurado en 22 de junio de 1930 y aprobadas por R. O. de 1.º de enero de 1931.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a efectos de su cumplimiento a partir del día 29 de junio de 1932.

Palma 4 de junio de 1932.—El Presidente, Jaime Rebassa.—V.º B.º el Vice-Presidente, P. A. el Vice-Presidente, Ferretjans.

Núm. 1341

AYUNTAMIENTO DE PALMA

NEGOCIADO DE ARBITRIO

Por el presente queda expresamente efectos de reclamación en las obras de este Negociado, la relación de salarios sujetos al pago de Arbitrios «quesinas y Toldos» durante el quince días hábiles a partir del día de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados en cumplimiento del art.º 17 de las Ordenanzas del Negociado Arbitrio.

Palma 7 de junio de 1932.—El Presidente accidental, J. Tomás Rentería.

Núm. 1297

AYUNTAMIENTO DE LLIBRE

Debiendo proveerse en propiedad plaza de Inspector municipal de este Ayuntamiento, con arreglo al decreto de 26 de febrero de este año, se halla servida interinamente al público a fin de que los

con derecho pueden presentar en... de esta Corporación durante... de treinta días a contar desde el... de la inserción en el BOLETIN... y Gaceta de Madrid, sus sollicitu... documentadas optando al concurso... de tener lugar para la provisión... de cargo con arreglo a las bases si...

Constituye este partido el término... de este municipio de Llubí, provincia de Baleares, partido ju... de Inca, cuyo censo es de 2.845 ha...

El sueldo o haber de dicho em... será de 2.350'00 pesetas anuales. El censo ganadero de todos los... de este término municipal as... a 1093 cabezas.

Será obligación de dicho emplea... inspección de mataderos, carnes, vi... higiene y sanidad pecuarias y ma... porcina domiciliaria y cuantos ser... procedan en cumplimiento de le... disposiciones emanadas de la Su... haciendo constar que aquí no m... mercados de abastos, ferias ni servi... veterinarios de esta índole.

El promedio de las reses porcinas sa... en domicilios particulares se...

Los concursantes deberán acredi... aptitud profesional, exhibiendo el... documento equivalente pudiendo... relación de méritos según esta... Decreto del Ministerio de Agri... de 26 de febrero último, y el que... nombrado estará obligado a ave... y fijar su residencia en esta po... 19 de abril de 1932.—El Alcalde,...

Núm. 1321 AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Probado por este Ayuntamiento un... de presupuesto extraordinario... atender a las necesidades de cons... e instalación de la Escuela Gra... queda expuesto al público a efec... reclamación durante el plazo de... días hábiles con arreglo a lo que... de la Ley, a contar desde la pu... de este anuncio en el B. O. de... 1.º de junio de 1932.—El Alcalde,...

Núm. 1322 AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Habiendo acudido a este Ayuntamien... vecino Julián Ballester Bujosa en... de permiso para instalar un mo... marca Stockport de 45 H. P. en una... de su propiedad situada en la calle... sin número, al objeto de des... a molturación, se anuncia al pú... para que a tenor de lo prevenido, el... que se instruye al efecto, es... expuesto al público en la Secretaría... Ayuntamiento por el término de... días, los cuales empezarán a con... desde el siguiente al de la inserción de... anuncio en el B. O. de la provincia, al fin de que pueda ser examinado y... contra el mismo las reclama... que se estimen pertinentes. Campos del Puerto a 3 de junio de... —El Alcalde, Cosme Prohens.

Núm. 1324 AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD

Probado en este Ayuntamiento a... del mozo José Ribas Ramón, expediente para acreditar la ausen... por más de diez años e ignorado pa... de su hermano Juan Ribas Ramón... efectos de lo dispuesto en el pá... del artículo 293 del Regla... de 27 de febrero de 1925 para el... Ayuntamiento y Reemplazo del Ejército, los que tengan conocimiento de la exis... y actual paradero del referido... Ribas y Ramón se sirva participar... con el mayor número... posible.

Al propio tiempo cito, llamo y empla... al mencionado Juan Ribas y Ramón para que comparezca ante mi Autoridad... o la del punto donde se halle, si fuere en el Extranjero, ante el Consul Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Ribas y Ramón.

El referido Juan Ribas y Ramón es natural de la parroquia de Santa Inés término municipal de San Antonio Abad, hijo de Juan y de Josefa y cuenta veinte y ocho años de edad y de estatura regular. San Antonio Abad 1.º de junio de 1932. —El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 1325

Acordado por este Ayuntamiento, enajenar, como terreno sobrante de la vía pública y sin las formalidades de la subasta, el trozo de camino que arranca en el kilómetro 15 de la carretera de Ibiza a San Antonio y termina en la carretera que de esta villa conduce a San Agustín, cruzando por el lugar llamado Pla den Mañá, se hace público por medio del presente edicto, que dicho acuerdo permanecerá expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días a los efectos de reclamación. San Antonio Abad 2 de junio de 1932. —El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 1342 AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Probados por este Ayuntamiento... los pliegos de condiciones técnico-administrativas a que tiene que acomodarse la subasta para la reforma y ampliación de la instalación eléctrica municipal, quedan los mismos a efectos de reclamación por espacio de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento. E igualmente aprobados el presupuesto, memoria y plano de reforma y ampliación de la instalación reseñada, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mismo plazo de tiempo, pudiendo presentar los vecinos las reclamaciones que estimen convenientes, pasado el cual no será admitida ninguna. Felanitx 7 junio de 1932.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 1333

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: que por D. Juan Valenzuela Alcarín se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad de veinte de enero último, por el que ratificó el adoptado sobre tres días feriados y fijó definitivamente como tales fiestas en la localidad, el martes de Carnaval, el veintiseis de diciembre y el día siguiente a Pascua.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración,

Dado en Palma a seis de junio de mil novecientos treinta y dos.—José González.

Núm. 1314

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

S. S. Presidente: Excmo. Sr. don Alselmo Gil de Tejada.—Magistrades: don Luis Díaz Rodríguez y D. Evaristo Piquer Arilla.—Vocales: D. Juan Nadal Guasp y Don Fernando Montilla Ruiz.—Número cuatro.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, en el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes: de la una, como demandante D. Tomás Seguí Seguí, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Esporlas, representado por el letrado licenciado D. Juan Mulet y Roig y de la otra como demandado el Fiscal de este Tribunal, hoy abstenido, sobre confirmación de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa sobre declaración de lesividad de otro del mismo Ayuntamiento por el cual se ordenó el pago a favor de D.ª Bárbara Casasnovas Bosch y sus hijos de la cantidad de seiscientos cincuenta y cuatro pesetas en concepto de intereses por el precio de compra de la finca en que se halla el nuevo cementerio.—1.º Resultando del expediente aportado a los autos: que la Comisión Permanente del Ayuntamiento

de la villa de Esporlas, en sesión celebrada el siete de mayo de mil novecientos treinta y uno, acordó pedir informe a la Comisión de Hacienda para que dictaminara sobre lo existente y ocurrido con relación a unos intereses satisfechos por la compra de los terrenos del nuevo cementerio; y en su cumplimiento el Alcalde decretó se comunicara el acuerdo a dicha Comisión, y evacuado el informe pedido, recibido y unido el expediente, en él la Comisión expone: que según su contabilidad en veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho, se satisficieron a Doña Bárbara Casasnovas Bosch seiscientos cincuenta y cuatro pesetas por el crédito reconocido por el Ayuntamiento en pleno en sesión de veintidós de diciembre de mil novecientos veintisiete, a título de intereses de nueve mil pesetas importe de la compra, al tipo del seis por ciento, desde el veintisiete de abril de mil novecientos diecisiete al ocho de julio de mil novecientos dieciocho más en la escritura formulada en cuatro de junio de mil novecientos veintiseis, entre dicho Ayuntamiento y la vendedora y sus hijos, no consta que quedara nada pendiente, corroborado este por un libramiento de veintidós de diciembre de mil novecientos veintitres, en concepto de total pago; añadiendo en su informe la Comisión de Hacienda que en el acta de la sesión, en que se tomó tal acuerdo en primera convocatoria, se deja de mencionar el número de concejales asistentes y solo firman, con el Alcalde, tres concejales, de lo que se desprende no asistió el número que el Estatuto Municipal determina, y de los cuatro que asistieron, tres son parte interesada, como parientes de la vendedora; entendiéndose por todo ello la Comisión de Hacienda, debe procederse a declarar lesivo dicho acuerdo, previa la instrucción del oportuno expediente, y después de esta acta aparece el decreto del Alcalde, fecha del día siguiente, puesto al dorso de dicho folio quinto por el que manda se solicite dictámen de dos letrados, que fué cumplimentado el mismo día y dado por los Abogados D. Juan Mulet y Roig y D. Francisco Blanes Viale, de Palma, estimando se podía interponer el recurso contencioso, y un certificado según el que el pleno del Ayuntamiento en sesión, el mismo día, acordó en vista de dicho dictámen, interponer el recurso y autorizar al Alcalde Presidente para otorgar mandato.—3.º Resultando que en cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno, el Abogado Don Juan Mulet Roig presentó escrito ante el Tribunal interponiendo recurso contencioso-administrativo, por encargo y en representación del Ayuntamiento de la villa de Esporlas, para lograr la confirmación del acuerdo del seis de agosto del mismo año acompañando el poder bastante, certificación de que D. Tomás Seguí y Seguí ostenta el cargo de Alcalde de dicho Ayuntamiento, desde el dieciocho de abril de mil novecientos treinta y uno y otra que actúa por encargo expreso de dicho Ayuntamiento y por providencia del siguiente día se tuvo por iniciado el recurso, y se ordenó reclamar el expediente administrativo del acuerdo lesivo, cuya revocación se quiere confirmar, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la interposición del recurso a los efectos legales.—4.º Resultando que recibido el expediente administrativo y puesto de manifiesto al actor, por término de veinte días, para formalizar su demanda, previa prórroga que pidió y obtuvo, evacuó el trámite ordenado en escrito de veintiocho de diciembre siguiente, consignando como hechos, que por precio de nueve mil pesetas, debidamente señalado por peritos técnicos y aceptado por las partes, D.ª Bárbara Casasnovas Bosch y sus hijos D. Bernardo y D.ª Juana Ana Trias Casasnovas vendieron al Ayuntamiento de Esporlas la finca «Rota d'en Ferranet», en que se halla emplazado el nuevo cementerio de dicha villa, y formalizada la escritura pública el cuatro de junio de mil novecientos veintiseis en ella se dice que los vendedores recibieron el precio, constandingo con las firmas de los interesados, en libramientos-recibos, las cantidades percibidas en completo pago, como también que el Ayuntamiento satisfizo mil ciento setenta y siete pesetas por los intereses vencidos según escritura privada de ocho de julio de mil novecientos dieciocho, y que después los vendedores acudieron de nuevo a la Corporación,

que acordó el fallo por el mismo concepto de seiscientos cincuenta y cuatro pesetas, en primera convocatoria del pleno, presidiendo el interesado, y siendo parientes suyos dos de los cuatro concejales, que asistieron, número que no llega a la mitad de los que lo constituyen; acompañó a su demanda la escritura pública de compra-venta inserta al folio dieciseis y siguientes de los autos, y los libramientos y notas de liquidación al folio veintitres y siguientes, y después de exponer los fundamentos legales que estimó pertinentes terminó con la súplica de que se dictara sentencia confirmando la declaración de lesividad del acuerdo del Ayuntamiento de Esporlas, por el que se ordenó el pago de referencia y declarando que el mismo acuerdo queda nulo y sin valor ni eficacia alguna, interesando en otro si fuese recibido el juicio a prueba y manifestando en segundo caso que el interés del recurso no excede de setecientos cincuenta pesetas.—5.º Resultando que dado traslado al Fiscal de la anterior demanda, dijo, que por haberse interpuesto el recurso a nombre de la Administración, no podía ser emplazado, citando una circular de la Fiscalía del Supremo que dispone, que en tales casos el Fiscal debe abstenerse, y suplicó se le tuviera por abstenido y no se le hicieran más notificaciones; y por auto de diecinueve de enero de este año se le tuvo por abstenido y se dejó de hacerle ulteriores notificaciones.—6.º Resultando que interesado por el actor que se recibiera el juicio a prueba en cuanto a los hechos, y habiendo cumplido con los requisitos que establecen los artículos cincuenta y tres de la Ley y trescientos veinticinco de su Reglamento, se accedió a ello, mandándose formar pieza separada por auto de diez de febrero, y dentro del término de diez días se presentó escrito por la parte actora en el que expuso que; por el apartamiento de los autos del Ministerio fiscal y por no haber sufrido contradicción, tenía por plenamente eficaces por ser públicos todos los documentos de la Corporación municipal, así como el hecho cuarto relativo al parantesco del alcalde que fué, con dos de los cuatro concejales que asistieron al acuerdo impugnado, más en atención a que solo las certificaciones del Registro Civil hacen fé en la materia, pedía la apertura de la práctica de la prueba para aportar las certificaciones de referencia.—7.º Resultando que abierto el segundo período de prueba por término de veinte días, por auto de cuatro de marzo se autorizó al Ayuntamiento de Esporlas para desarrollarla por sí, y fué unida a la pieza separada la petición del Alcalde y el testimonio afirmativo del Juez Municipal respecto al parentesco a que se refieren.—8.º Resultando, que por providencia de doce de abril se declararon concluidas las actuaciones y se señaló día para dictar sentencia.—Visto siendo Ponente en los términos del artículo treinta y seis del Reglamento en materia municipal el vocal de este Tribunal D. Fernando Montilla y Ruiz.—Vistos el decreto del Gobierno provisional de la República, de tres de junio de mil novecientos treinta y uno y concordantes; la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, artículos uno, dos, último párrafo del séptimo, quince de su Reglamento y concordantes; artículos doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro.—1.º Considerando que el presente recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Esporlas tiene por única finalidad la de lograr la efectividad del acuerdo tomado por dicha Corporación en seis de agosto de mil novecientos treinta y uno, por el cual se declaró lesivo a los intereses municipales otro acuerdo del propio Ayuntamiento de veintidós de diciembre de mil novecientos veintisiete que reconoce un crédito de seiscientos cincuenta y cuatro pesetas a favor de doña Bárbara Casasnovas Bosch e hijos por intereses procedentes de la compra del terreno en que se halla enclavado el nuevo cementerio, y a este solo extremo ha debido circunscribirse la demanda y al mismo ha de ceñirse esta sentencia, sin que pueda entrarse a resolver acerca de la validez o nulidad del acuerdo declarado lesivo, por no ser este el momento procesal oportuno para ello.—2.º Considerando que basado el acuerdo de lesividad en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Esporlas, en donde se manifiesta que según consta en la contabilidad correspondiente al año mil novecientos veintiocho fueron satisfechas a doña Bárbara Casasnovas seiscientos cincuenta y cuatro pesetas en concepto del crédito reconocido por el Ayuntamiento el veintidós de diciembre de mil nove-

cientos veintisiete siendo así que en veintidós de diciembre de mil novecientos veintitrés se había hecho el total pago de la finca a que hace referencia el citado crédito, para determinar si en efecto existe o no lesión a los intereses municipales por el pago indebido de un supuesto crédito, habrá que acudir al resultado de las pruebas practicadas y de las mismas aparece que el libramiento acompañado con la demanda señalado con el número ciento veintiseis del presupuesto de mil novecientos veintitres mil novecientos veinticuatro percibe D. Bernardo Trias Casasnovas y su hermana dos mil ochocientos pesetas por el completo pago de la Rota d'en Ferranet destinada a nuevo cementerio y del libramiento número ciento cincuenta y uno fechado en primero de agosto de mil novecientos veintisiete que el propio señor Trias percibe mil ciento setenta y siete pesetas por el completo pago de intereses vencidos y no liquidados del capital de nueve mil pesetas procedente de la compra de la Rota d'en Ferranet, y siendo así evidente que en veintidós de diciembre de mil novecientos veintisiete no podía solicitarse ni mucho menos acreditarse contra el citado Ayuntamiento el pago de intereses vencidos y no liquidados procedentes de la expresada compra, y al no entenderlo así la Corporación Municipal y acordar reconocer a Doña Bárbara Casasnovas Bosch e hijos por tal concepto un crédito de seiscientos cincuenta y cuatro pesetas se perjudicó los intereses del Municipio si en efecto se satisfizo el mentado crédito y es procedente confirmar la declaración de lesividad hecha en sesión de seis de agosto último. = Fallamos: que habemos de confirmar y confirmamos la declaración de lesividad del acuerdo del Ayuntamiento de Esporlas de veintidós de diciembre de mil novecientos veintisiete, por el que se ordenó el pago a favor de doña Bárbara Casasnovas Bosch y sus hijos don Bernardo y doña Juana Ana Trias Casasnovas, de la cantidad de seiscientos cincuenta y cuatro pesetas, en concepto de intereses por razón del precio de compra de la finca Rota d'en Ferranet, destinada a nuevo cementerio. = Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Anselmo Gil de Tejada. = El Magistrado don Evaristo Piquer votó en Sala y no pudo firmar. = Anselmo Gil de Tejada. = Luis Díaz. = Juan Nadal. = Fernando Montilla Ruiz. = Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Ponente D. Fernando Montilla Ruiz, vocal del Tribunal, de que certifico. Palma diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos. = José González.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, libro y firmo la presente certificación en Palma a cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos. = José González.

Núm. 1309

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto que se expide en méritos de lo dispuesto en las diligencias sobre exacción de costas por la vía de apremio causadas ante la Superioridad en el rollo de autos sobre acumulación deducido por Don Vicente Torres Riera como marido de D.^a Antonia Benito López contra D. Bartolomé Cañellas Boyer y otros, se sacan a pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento del avalúo, los derechos que dicha D.^a Antonia Benito López pretende tener y ejercita en juicio declarativo de mayor cuantía que su madre y causante D.^a Amalia López y del Rio promovió y ella ha continuado contra D.^a Magdalena Cabrinetty Frau, D. Augusto Bovio Vallino y D. Ramón Soler Boyer, en este Juzgado y en la Excm. Audiencia del Territorio hallándose en grado de apelación ante dicho Superior Tribunal, en méritos del recurso interpuesto por la propia D.^a Antonia Benito. Dichos derechos han sido valorados en tres mil doscientas cincuenta pesetas, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado (calle de San Miguel número 86) el día cuatro de julio próximo a las doce horas.

Condiciones de subasta.

1.^a Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos de esta Provincia una cantidad igual

por lo menos, al diez por ciento del setenta y cinco por ciento del avalúo y no se admitirá postura que no cubra la mitad de dicho avalúo.

2.^a Las diligencias obran en Secretaría para que puedan ser examinadas por los licitadores.

3.^a Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del rematante.

Palma de Mallorca, a veinte y uno de mayo de mil novecientos treinta y dos. = Julio F. Mesanza. = El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1310

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, a doce de abril mil novecientos treinta y dos. Vistos por el Sr. Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre cumplimiento de contrato, a instancia de D. Bernardo Tomás Gerigó, mayor de edad y de esta vecindad, dirigido por el abogado D. Pedro Fiol y representado por el procurador D. Juan Cabot; contra D. Arturo de Pomés y de Pomar, mayor de edad y vecino de Barcelona, dirigido por el letrado Don Antonio Martorell y representado por el procurador Don Miguel Oliver, y Don Benito de Pomés y Pomar, también mayor de edad y vecino de Barcelona, declarado en rebeldía, y = Fallo: = Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda interpuesta por D. Bernardo Tomás Gerigó contra D. Arturo y D. Benito de Pomés y Pomar, y en su virtud, debo absolver y absuelvo a estos demandados de dicha demanda sin hacer expresa imposición de costas. = Por rebeldía de uno de los demandados, notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta por la ley procesal y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = J. Mesanza. = Publicación = La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, en la Audiencia pública de su fecha. Palma de Mallorca a doce de abril mil novecientos treinta y dos. = doy fé = Gonzalo F. Espinar».

Y para que sirva de notificación en forma al demandado el referido D. Benito de Pomés y Pomar se publica el presente en Palma de Mallorca a diez y siete de abril de mil novecientos treinta y dos. = Julio F. Mesanza. = El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1331

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

El Señor Juez de este partido, a una demanda en juicio de menor cuantía que formula Doña María Más Planas, viuda, vecina de Manacor, contra Sebastián Vidal Vadell, Salvador Galmés y Mateo Mesquida Galmés, vecinos que fueron de Manacor, o sus posibles causahabientes, de paradero ignorado, sobre declaración de propiedad de la casa n.º 18, antes 14, de la calle Nueva, de esta ciudad, en cuanto a los dos primeros demandados, y sobre prescripción de hipoteca por valor en 800 libras que pesa sobre dicha casa, por lo que respecta al Mateo Mesquida, acreedor hipotecario, ha dictado hoy la providencia que dice:

«Se admite la demanda que formula Doña María Más Planas, cuya demanda se sujetará a los trámites del juicio de menor cuantía; y de ella se confiere traslado con emplazamiento a los demandados Sebastián Vidal Vadell, Sebastián Galmés Galmés y Mateo Mesquida Galmés y para el caso de que alguno de ellos o todos hubieren fallecido, a sus respectivos causahabientes, a fin de que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en el juicio, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, cuyo emplazamiento, por ser desconocido el domicilio de los demandados, se hará por medio de cédula que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fije en el lugar de costumbre de esta población».

Manacor 21 mayo de 1932. = El Secretario judicial, Fernando Gil.

Núm. 1332

Don Gaspar Vallés Moyó, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes siguientes: 47 pares de hormas

madera, usadas, varios tamaños; Una mesa escritorio nogal con puertas laterales; Un reloj pintado oscuro; Una mesa para cortar pieles con planchas de zinc con 2 planos; Una máquina coser, marca Singer, cilíndrica; Un armario ropero chapado nogal con luna biselada; 4 sillas y 2 sillones tapizados; Una mesita centro y ocho sillas con asiento madera; Una mesa comedor madera satén y una cómoda con 4 cajones, cuyos bienes han sido justipreciados en seiscientos pesetas, embargados en los autos juicio verbal seguido ante el Juzgado municipal de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) instado por Don José Cabot Peracaula contra Don Jaime Vallés Lladó en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, Truc sin número, el día quince de junio próximo a las diez horas treinta minutos, bajo las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo y para tomar parte en la subasta, que será en un sólo lote de los bienes anteriormente descritos, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del comprador.

Los bienes embargados estarán de manifiesto en el domicilio de D. Lorenzo Llabrés Lladó, calle del Truc 57 de esta villa de Binisalem.

Binisalem, treinta y uno mayo de mil novecientos treinta y dos. = Gaspar Vallés. = El Secretario, José Pons.

Núm. 1317

El Jefe de Transportes Militares de Mahón

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de julio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes Militares de esta Plaza Avenida J. A. Clavé sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento. Mahón 2 de junio de 1932. = (ilegible).

Artículos que se citan

Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 1328

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 22 a las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Comandancia militar de estas Islas la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Parque de Intendencia, calle del Socorro, en horas de oficina, hasta el día antes del anunciado para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determina el Decreto de 14 de septiembre de 1920 (Gaceta de Madrid n.º 273).

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega, y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisicio-

nes; así como el de los análisis hechos en el Laboratorio Municipal de esta Plaza que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

Artículos que se citan

Servicio de subsistencias. = Harina flor, 20 qqms. = Harina pan de tropa, qqms. = Cebada, 525 qqms. = Paja pienso, 900 qqms. = Leña en rama, qqms. = Leña fuerte, 125 qqms. = (la que consuman los Cuermos.)

Servicio de Acuartelamiento, Abrigo y Combustible. = Petróleo, etc.

Palma 6 de junio de 1932. = Por do de la Junta: El Capitán de Intendencia, Secretario, Juan Martorell. = V.º B.º Presidente accidental, Luis L. Becerra.

COMISION GESTORA

DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

En virtud de las facultades que concede la O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 22 a las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Comandancia militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Parque de Intendencia, calle del Socorro, en horas de oficina, hasta el día antes del anunciado para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.^a, 100 litros. = Aceite vegetal de 2.^a, 15 litros. = Azúcar, 120 Kg. = Café tostado, 20 Kg. = Carbonato de sodio, 120 qqms. = Leña 100 qqms. = Arroz, 400 Kg. = Tocino, 40 Kg. = Arroz limpio, fruta fresca, fruta seca, vacas, hueso de carne, huevos, leche, vacas, pasta para sopa, queso fresco, vino seco, vino tinto del país y vino rosado, lo necesario para el consumo.

Palma 6 de junio de 1932. = Por do de la Junta: El Capitán de Intendencia, Secretario, J. Laso. = V.º B.º Presidente accidental, Luis L. Becerra.

Núm. 1339

CONTRIBUCION URBANA FISCAL

Presupuesto de 1930 y 1931.

Francisco Veñy Riutort, Recaudador de contribuciones e impuestos en la villa de Petra, Zona de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por el concepto de contribución urbana de la villa de Petra de 1932 he dictado la siguiente

«Providencia: Vista la anterior providencia de subasta y habiéndose cumplido en las formalidades previstas en el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación se adjudica la casa objeto de la subasta en la calle de Botelles de este número 47 a favor de doña María Riutort y Torrens único postor y en cantidad de doscientas pesetas.

Hágase saber en forma dicha providencia al deudor D. Miguel Font y a la adjudicataria para que se otorgar la correspondiente escritura de venta dentro de tercero día a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia teniendo en cuenta que si el deudor no eligiera a su representante no compareciese a los fines dichos, se le declarará en rebeldía y se le adjudicará el inmueble a favor del oficio el Agente Instructor ante el oficio de Petra D. Antonio Coll y Peris.

Y no conociendo esta Recaudación de deudor ni persona que legalmente represente, por el presente se le inserta providencia en la forma dispuesta por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Petra 23 mayo de 1932. = Francisco Veñy.

PALMA. = ESCUELA TIPOGRAFICA